



AFLR ()

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4
DEMANDADOS: SILVIA VIVIANA MORENO C.C. 63.562.255
RADICADO: 680014003011-2021-00107-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, según lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, de no ser porque se observa que la parte demandante, ha allegado notificación electrónica enviada a la demandada SILVIA VIVIANA MORENO, no obstante, al remitirnos a la misma, se echa de menos la constancia o acuse de recibido, que de cuenta de que la notificación fue recibida en la dirección electrónica de la demandada. En igual sentido, no se aportan los anexos enviados, correspondientes a la demanda con sus anexos y la providencia que se notifica, esto es, el mandamiento de pago.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los trámites tendientes a la notificación de la demandada. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada SILVIA VIVIANA MORENO, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO